



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2116/2018

En la Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2116/2018**, interpuesto por ***** en contra de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El quince de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el sistema electrónico INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0327300224918, a través de la cual la parte recurrente requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“¿En qué fecha se estima se terminarán los trabajos de abrir y cerrar la calle, levantar piedras, sacar tuberías, meter maquinaria, etcétera que se están llevando a cabo sobre la calle Alfonso Herrera y Edison?”

¿Qué reparaciones se están llevando a cabo en estas calles? Por favor explique a detalle y se solicita una copia simple y por este medio de los documentos que autorizan estas obras en los que se señale a detalle qué trabajos se van a realizar y los periodos comprendidos? De los documentos señalados se solicita de los oficios girados entre unidades administrativas, autoridades y áreas involucradas, así como de circulares permisos, licencias y autorizaciones que tengan que ver con las obras y trabajos que se llevan a cabo en las calles de Alfonso Herrera y Edison en la Colonia San Rafael.

Explique porqué estos trabajos llevan más de 3 meses sin que se noten los avances, al contrario se han incrementado los tramos de apertura de las calles.

Indique si las autoridades involucradas dejarán terminados estos trabajos antes de que termine la transición del gobierno de la Ciudad de México.

Señale la fecha exacta en la que se podrá circular libremente por estas calles de la Colonia San Rafael (Alfonso Herrera y Tomás Alva Edison)

¿Estos trabajos han implicado el corte de agua en la zona?

Existen quejas de violación a los Derechos Humanos ocasionados por las obras anteriormente señaladas?

Datos para facilitar su localización

Las calles a que me refiero son Alfonso Herrera y Tomás Alva Edison en la Colonia San



Rafael C.P. 06470

La solicitud se envió:

Agencia de Gestión Urbana

Autoridad del Espacio Público

Alcaldía Cuauhtemoc

cdhdf

sobse

sacmex

Por lo que se pide no se generen más solicitudes.” (Sic)

II. El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó el oficio CDMX/AGU/SUT/2638/2018, de la misma fecha, que contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

Hago referencia a las solicitudes de información ingresada a esta Unidad de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, bajo el folio 0327300224918 en las que solicita lo siguiente:

¿En qué fecha se estima se terminarán los trabajos de abrir y cerrar la calle, levantar piedras, sacar tuberías, meter maquinaria, etcétera que se están llevando a cabo sobre la calle Alfonso Herrera y Edison?

¿Qué reparaciones se están llevando a cabo en estas calles? Por favor explique a detalle y se solicita una copia simple y por este medio de los documentos que autorizan estas obras en los que se señale a detalle qué trabajos se van a realizar y los periodos comprendidos? De los documentos señalados se solicita de los oficios girados entre unidades administrativas, autoridades y áreas involucradas, así como de circulares permisos, licencias y autorizaciones que tengan que ver con las obras y trabajos que se llevan a cabo en las calles de Alfonso Herrera y Edison en la Colonia San Rafael.

Explique porqué estos trabajos llevan más de 3 meses sin que se noten los avances, al contrario se han incrementado los tramos de apertura de las calles.

Indique si las autoridades involucradas dejarán terminados estos trabajos antes de que termine la transición del gobierno de la Ciudad de México.

Señale la fecha exacta en la que se podrá circular libremente por estas calles de la Colonia San Rafael (Alfonso Herrera y Tomás Alva Edison)

¿Estos trabajos han implicado el corte de agua en la zona?

Existen quejas de violación a los Derechos Humanos ocasionados por las obras anteriormente señaladas?

Datos para facilitar su localización

Las calles a que me refiero son Alfonso Herrera y Tomás Alva Edison en la Colonia



San Rafael C.P. 06470

La solicitud se envió:

Agencia de Gestión Urbana

Autoridad del Espacio Público

Alcaldía Cuauhtemoc

cdhdf

sobse

sacmex

Por lo que se pide no se generen más solicitudes.

*Sobre el particular, de conformidad en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4º, 6º fracciones XII, XLI, XLII, 7º, 11, 21, 192, 193, 194, 195, 196, 200 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en atención a las facultades de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México establecidas en su Decreto por el que se Modifica el Diverso que Crea el Órgano Desconcentrado Denominado Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, y de conformidad con su solicitud envió el oficio **GCDMX/AGU/DGIV/DMIV/3706/2018**, firmado por el Director de Mejoramiento de la Infraestructura Vial, de este desconcentrado.*

Para cualquier duda, aclaración o mayor información, favor de contactarnos en: Av. Donceles No.94, Planta Baja Col. Centro Del. Cuauhtémoc C.P. 06000, y/o a los correos electrónicos: ut@agucdmx.gob.mx y gkjimenezc@agucdmx.gob.mx.

No omito mencionar, que si está inconforme con la presente respuesta, tiene 15 días hábiles a partir de esta notificación, para interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos de los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

Al oficio de respuesta se anexó el diverso GCDMX/AGU/DGIV/DMIV/3706/2018, del veinte de noviembre de dos mil dieciocho, dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y suscrito por el Director de Mejoramiento de la Infraestructura vial,

“ ...

*En atención a su oficio número **CDMX/AGU/SUT/2594/2018** de fecha 16 de noviembre de 2018, en el cual hace referencia a la solicitud de información ingresada a la Unidad de Transparencia, vía (INFOMEXDF), el día 15 de noviembre de 2018, bajo el folio 0327300224918 en el que requieren la siguiente información:*



[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información]

Al respecto le comento que esta Dirección no está realizando actividad alguna en las calles Alfonso Herrera y Tomás Alva Edison, Colonia San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada.

...” (Sic)

III. El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión expresando medularmente lo siguiente:

“ ...

3. Acto o resolución que recurre, anexar copia de la respuesta

La respuesta otorgada por el sujeto obligado no me orienta sobre qué ente podría otorgar la información pública que necesito, solo se limita a decir que no ha llevado a cabo trabajo alguno que tenga que ver con mi solicitud

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

La normatividad vigente en materia de Transparencia y Acceso a la información pública señala que el sujeto obligado tiene la obligación de orientar cuando lo que se le consulta no sea materia de su competencia, en este caso se limita a decir que no cuenta con la información sin señalar quién podría ser competente.

7. Razones o motivos de la inconformidad

Me causa perjuicio en cuanto a mi Derecho de acceso a la Información Pública, oculta información al no indicar qué ente pudiera ser competente en atender mi requerimiento.

...” (Sic)

IV. El siete de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para



que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El nueve de enero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado remitió el oficio CDMX/AGU/SUT/2807/2018, de la misma fecha, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- Es de resaltar que este Sujeto Obligado, sostiene la legalidad de la respuesta enviada a la hoy recurrente, toda vez que la misma se hizo con absoluto apego a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el oficio CDMX/AGU/SUT/2638/2018, se hizo del conocimiento a la ahora recurrente, el contenido del oficio GCDMX/AGU/DGIV/DMIV/3706/2018, emitido por el Director de Mejoramiento de la Infraestructura Vial.
- Inconforme con lo anterior la hoy recurrente interpuso recurso de revisión bajo el número de expediente RR.IP.2116/2018, sin embargo, a través del similar CDMX/AGU/SUT/2806/2018, se proporcionó respuesta complementaria, misma que fue enviada al correo electrónico señalado por la recurrente.
- Asimismo, es de señalar que del contenido de la solicitud 0327300224918, el hoy recurrente manifiesta que la solicitud ya ha sido enviada al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, entre otros entres, por lo que requiere no se generen más solicitudes.



- En este sentido y toda vez que se ha otorgado una debida respuesta al hoy recurrente, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, motivo por el cual se considera procedente decretar el sobreseimiento en el presente recurso de revisión.

A sus manifestaciones el Sujeto Obligado anexó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio CDMX/AGU/SUT/2806/2018, del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, dirigido a la recurrente y suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“ ...

*Hago referencia a la solicitud de información ingresada a esta Unidad de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, bajo el folio **0327300224918** en la que solicita lo siguiente:*

¿En qué fecha se estima se terminarán los trabajos de abrir y cerrar la calle, levantar piedras, sacar tuberías, meter maquinaria, etcétera que se están llevando a cabo sobre la calle Alfonso Herrera y Edison?

¿Qué reparaciones se están llevando a cabo en estas calles? Por favor explique a detalle y se solicita una copia simple y por este medio de los documentos que autorizan estas obras en los que se señale a detalle qué trabajos se van a realizar y los periodos comprendidos? De los documentos señalados se solicita de los oficios girados entre unidades administrativas, autoridades y áreas involucradas, así como de circulares permisos, licencias y autorizaciones que tengan que ver con las obras y trabajos que se llevan a cabo en las calles de Alfonso Herrera y Edison en la Colonia San Rafael.

Explique porqué estos trabajos llevan más de 3 meses sin que se noten los avances, al contrario se han incrementado los tramos de apertura de las calles.

Indique si las autoridades involucradas dejarán terminados estos trabajos antes de que termine la transición del gobierno de la Ciudad de México.

Señale la fecha exacta en la que se podrá circular libremente por estas calles de la Colonia San Rafael (Alfonso Herrera y Tomás Alva Edison)

¿Estos trabajos han implicado el corte de agua en la zona?

Existen quejas de violación a los Derechos Humanos ocasionados por las obras



anteriormente señaladas?

Datos para facilitar su localización

Las calles a que me refiero son Alfonso Herrera y Tomás Alva Edison en la Colonia San Rafael C.P. 06470

La solicitud se envió:

Agencia de Gestión Urbana

Autoridad del Espacio Público

Alcaldía Cuauhtémoc

cdhdf

sobse

sacmex

Por lo que se pide no se generen más solicitudes.

Por lo que, en atención al requerimiento formulado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través del cual hace del conocimiento de este desconcentrado, la admisión del Recurso de Revisión RR.IP.2116/2018, en el cual señala como descripción de los hechos en que se funda su inconformidad así como razones y motivos los siguientes:

‘La normatividad vigente en materia de Transparencia y Acceso a la información pública señala que el sujeto obligado tiene la obligación de orientar cuando lo que se le consulta no sea materia de su competencia, en este caso se limita a decir que no cuenta con la información sin señalar quién podría ser competente’.

‘Me causa perjuicio en cuanto a mi Derecho de acceso a la Información Pública, oculta información al no indicar qué ente pudiera competente en atender mi requerimiento’.

‘La entidad no da la información solicitada, y en caso de que no sea competente debe de indicar la entidad que es responsable; no contar con la información.’

*Sobre el particular, de conformidad en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4°, 6° fracciones XII, XLI, XLII, 7°, 11, 21, 192, 193, 194, 195, 196, 200 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en atención a las facultades de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México establecidas en su Decreto por el que se Modifica el Diverso que Crea el Órgano Desconcentrado Denominado Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, y de conformidad con su solicitud, se ratifica el contenido del oficio **GCDMX/AGU/DGIV/DMIV/3706/2018**, signado por el Director de Mejoramiento de la Infraestructura Vial, de este desconcentrado.*

Ahora bien, y visto el contenido de dicho oficio, y toda vez que este desconcentrado no es competente parara proporcionar respuesta, de conformidad con los artículos 7°, 16



fracciones II y XII, de la Ley de Aguas de la Ciudad de México y 199, fracciones I, II y V del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México, se le orienta a fin de que realice su petición al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, órgano desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, que se encarga de Construir, operar y mantener la infraestructura hidráulica; Planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos, y los procesos de tratamiento y reuso de aguas residuales, coordinándose en su caso con las delegaciones.

LEY DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MEXICO

Artículo 7.- El Sistema de Aguas de la Ciudad de México es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, cuyo objeto principal es la operación de la infraestructura hidráulica y la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reúso de aguas residuales, que fungirá como auxiliar de la Secretaría de Finanzas en materia de servicios hidráulicos conforme a lo dispuesto en el Código Financiero del Distrito Federal.

Artículo 16.- Corresponde al Sistema de Aguas el ejercicio de las siguientes facultades:

Fracción II. Planear, organizar, controlar y prestarlos servicios hidráulicos, y los procesos de tratamiento y reúso de aguas residuales coordinándose en su caso con las delegaciones;

Fracción XII. Establecer los criterios técnicos para la prestación de servicios hidráulicos por las delegaciones y propiciar la coordinación entre los programas sectoriales y delegacionales, atendiendo tanto a las políticas de gobierno como a las disponibilidades presupuestales;

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 199.- El Sistema de Aguas de la Ciudad de México tiene por objeto ser el órgano operador en materia de recursos hidráulicos y de prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y re uso de aguas residuales y cuenta con las siguientes atribuciones:

I.- Construir, operar y mantener la infraestructura hidráulica;

II.- Dar cumplimiento a las disposiciones que en materia de recursos hidráulicos y protección ambiental le confiere la Ley de Aguas del Distrito Federal.

III. Fungir como autoridad fiscal en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Ciudad de México, a efecto de ejercer todas las facultades conferidas a las autoridades fiscales, excepto aquellas que se asignen de manera exclusiva a alguna autoridad en particular.

IV. Elaborar, ejecutar, evaluar y vigilar el Programa de Gestión Integral de los Recursos Hídricos, como instrumento rector de la política hídrica;

V. Planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos, y los procesos de tratamiento y re uso de aguas residuales, coordinándose en su caso con las delegaciones.

VI.- Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Es menester señalar, que su solicitud fue enviada a la Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a la dirección electrónica ut@sacmex.cdmx.gob.mx.



No es óbice señalar, que del contenido de su solicitud se desprende la manifestación de que la solicitud que nos ocupa, de igual forma, fue enviada al Sistema de Aguas de la Ciudad de México y a otros sujetos obligados, así como la solicitud de no generar más solicitudes a dichos entes.

...” (Sic)

- Impresión del correo electrónico del ocho de enero de dos mil diecinueve, a través del cual el Sujeto Obligado remitió la solicitud a la Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.
- Impresión del correo electrónico del ocho de enero de dos mil diecinueve, remitido de la dirección del Sujeto Obligado a la diversa de la parte recurrente, a través del cual notificó la respuesta complementaria.

VI. Mediante acuerdo del diecisiete de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y expresando manifestaciones, haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, proveyendo sobre la admisión de las pruebas ofrecidas.

Así mismo, no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluido su término para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ordenó dar vista a la parte recurrente con la respuesta complementaria exhibida para que, en el plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera.



VII. Por acuerdo del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto hizo contar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para manifestarse respecto de la respuesta complementaria, sin que lo hiciera, por lo que, declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234,



233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Analizadas las constancias agregadas en autos, se desprende que al momento emitir sus manifestaciones, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Dicho precepto dispone:

**“TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**



Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

A efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, el agravio esgrimido y la respuesta complementaria, de la siguiente manera:

Solicitud de Acceso a la Información	Agravio	Respuesta Complementaria
1. ¿En qué fecha se estima se terminarán los trabajos de abrir y cerrar la calle, levantar piedras, sacar tuberías, meter maquinaria, etcétera que se están llevando a cabo sobre la calle Alfonso Herrera y Edison?	La respuesta otorgada por el Sujeto Obligado no me orienta sobre qué ente podría otorgar la información pública que necesito, la normatividad vigente en materia de transparencia y acceso a la información pública señala que el Sujeto Obligado tiene la obligación de orientar cuando lo que se le consulta no sea materia de su competencia, en este caso sólo se limita a decir que no ha llevado a cabo trabajo alguno que tenga que ver con mi solicitud, sin señalar quién podría ser competente.	Se ratifica el contenido del oficio GCDMX/AGU/DGIV/DMIV /3706/2018, signado por el Director de Mejoramiento de la Infraestructura Vial, de este desconcentrado. Ahora bien, y visto el contenido de dicho oficio, y toda vez que este desconcentrado no es competente para proporcionar respuesta, de conformidad con los artículos 7°, 16 fracciones II y XII, de la Ley de Aguas de la Ciudad de México y 199, fracciones I, II y V del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México, se le orienta a fin de que realice su petición al Sistema de Aguas de la Ciudad de
2. ¿Qué reparaciones se están llevando a cabo en estas calles? Por favor explique a detalle y se solicita una copia simple y por este medio de los documentos que autorizan estas obras en los que se señale a detalle qué trabajos se van a realizar y los periodos comprendidos? De los documentos señalados se solicita de los oficios girados entre unidades administrativas, autoridades y áreas involucradas, así como de circulares permisos,		



licencias y autorizaciones que tengan que ver con las obras y trabajos que se llevan a cabo en las calles de Alfonso Herrera y Edison en la Colonia San Rafael.		México, órgano desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, que se encarga de Construir, operar y mantener la infraestructura hidráulica; Planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos, y los procesos de tratamiento y reusó de aguas residuales, coordinándose en su caso con las delegaciones.
3. Explique porqué estos trabajos llevan más de 3 meses sin que se noten los avances, al contrario se han incrementado los tramos de apertura de las calles.		LEY DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MEXICO
4. Indique si las autoridades involucradas dejarán terminados estos trabajos antes de que termine la transición del gobierno de la Ciudad de México.		Artículo 7.- El Sistema de Aguas de la Ciudad de México es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, cuyo objeto principal es la operación de la infraestructura hidráulica y la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reúso de aguas residuales, que fungirá como auxiliar de la Secretaría de Finanzas en materia de servicios hidráulicos conforme a lo dispuesto en el Código Financiero del Distrito Federal.
5. Señale la fecha exacta en la que se podrá circular libremente por estas calles de la Colonia San Rafael (Alfonso Herrera y Tomás Alva Edison		Artículo 16.- Corresponde al Sistema de Aguas el ejercicio de las siguientes
6. ¿Estos trabajos han implicado el corte de agua en la zona?		
7. Existen quejas de violación a los Derechos Humanos ocasionados por las obras anteriormente señaladas		



		facultades: Fracción II. Planear, organizar, controlar y prestarlos servicios hidráulicos, y los procesos de tratamiento y reúso de aguas residuales coordinándose en su caso con las delegaciones; Fracción XII. Establecer los criterios técnicos para la prestación de servicios hidráulicos por las delegaciones y propiciar la coordinación entre los programas sectoriales y delegacionales, atendiendo tanto o las políticas de gobierno como a las disponibilidades presupuestales; REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Artículo 199.- El Sistema de Aguas de la Ciudad de México tiene por objeto ser el órgano operador en materia de recursos hidráulicos y de prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y re uso de aguas residuales y cuenta con las siguientes atribuciones: I.- Construir, operar y mantener la infraestructura hidráulica;
--	--	--



		<i>II.- Dar cumplimiento a las disposiciones que en materia de recursos hidráulicos y protección ambiental le confiere la Ley de Aguas del Distrito Federal.</i> <i>III. Fungir como autoridad fiscal en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Ciudad de México, a efecto de ejercer todas las facultades conferidas a las autoridades fiscales, excepto aquellas que se asignen de manera exclusiva a alguna autoridad en particular.</i> <i>IV. Elaborar, ejecutar, evaluar y vigilar el Programa de Gestión Integral de los Recursos Hídricos, como instrumento rector de la política hídrica;</i> <i>V. Planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos, y los procesos de tratamiento y re uso de aguas residuales, coordinándose en su caso con las delegaciones.</i> <i>VI.- Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. Es menester señalar, que su solicitud fue enviada a la Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a la dirección</i>
--	--	--



		electrónica ut@sacmex.cdmx.gob.mx.
--	--	---------------------------------------

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, ambos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, así como del correo electrónico del ocho de enero de dos mil diecinueve, a través del cual el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente



que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, el recurrente expresó como **único agravio** que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado no lo orientó sobre qué ente podría otorgar la información pública que necesita, pues la normatividad vigente en materia de transparencia y acceso a la información pública señala que el Sujeto Obligado tiene la obligación de orientar cuando lo que se le consulta no sea materia de su competencia, en este caso sólo se limitó a decir que no ha llevado a cabo trabajo alguno que tenga que ver con la solicitud, sin señalar quién podría ser competente.

Al tenor del agravio hecho valer, el Sujeto Obligado en respuesta complementaria, en primer lugar, ratificó el contenido del oficio GCDMX/AGU/DGIV/DMIV/3706/2018, emitido como respuesta primigenia a la solicitud y; en segundo lugar, señaló que no es competente para dar respuesta, por lo que, remitió vía correo electrónico institucional la solicitud ante la Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, toda vez que, ésta se encarga de construir, operar y mantener la infraestructura hidráulica; planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos, y los procesos de tratamiento y reuso de aguas residuales, coordinándose en su caso con las delegaciones, lo anterior, de conformidad con la siguiente normatividad:

LEY DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 7.- *El Sistema de Aguas de la Ciudad de México es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, cuyo objeto principal es la operación de la infraestructura hidráulica y la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reúso de aguas residuales, que fungirá como auxiliar de la Secretaría de*



Finanzas en materia de servicios hidráulicos conforme a lo dispuesto en el Código Financiero del Distrito Federal.

Artículo 16.- *Corresponde al Sistema de Aguas el ejercicio de las siguientes facultades:*

Fracción II. *Planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos, y los procesos de tratamiento y reúso de aguas residuales coordinándose en su caso con las delegaciones;*

Fracción XII. *Establecer los criterios técnicos para la prestación de servicios hidráulicos por las delegaciones y propiciar la coordinación entre los programas sectoriales y delegacionales, atendiendo tanto a las políticas de gobierno como a las disponibilidades presupuestales;*

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 199.- *El Sistema de Aguas de la Ciudad de México tiene por objeto ser el órgano operador en materia de recursos hidráulicos y de prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y re uso de aguas residuales y cuenta con las siguientes atribuciones:*

I.- *Construir, operar y mantener la infraestructura hidráulica;*

II.- *Dar cumplimiento a las disposiciones que en materia de recursos hidráulicos y protección ambiental le confiere la Ley de Aguas del Distrito Federal.*

III. *Fungir como autoridad fiscal en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Ciudad de México, a efecto de ejercer todas las facultades conferidas a las autoridades fiscales, excepto aquellas que se asignen de manera exclusiva a alguna autoridad en particular.*

IV. *Elaborar, ejecutar, evaluar y vigilar el Programa de Gestión Integral de los Recursos Hídricos, como instrumento rector de la política hídrica;*

V. *Planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos, y los procesos de tratamiento y re uso de aguas residuales, coordinándose en su caso con las delegaciones.*

VI.- *Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.*

Expuesta la respuesta complementaria, con la finalidad de determinar si la misma resulta acorde a derecho, es conveniente traer a la vista la siguiente normatividad:



**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA
GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS
PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

**REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL
SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.



De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud, es **parcialmente competente** para entregar parte de la información, este, **deberá dar respuesta respecto de dicha parte**;
- Respecto de la información sobre la cual es **incompetente** se procederá **remitiendo** la solicitud **a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente**.

En ese sentido, se advirtió que el Sujeto Obligado no cumplió a cabalidad con los preceptos normativos precedentes, por las siguientes razones:

El Sujeto Obligado ratificó lo informado en respuesta primigenia y a su vez se declaró incompetente para proporcionar respuesta, actuar que resulta contradictorio, ya que en respuesta primigenia sí dio respuesta; motivo por el cual no puede darse por válida dicha manifestación.

La recurrente desconoce qué autoridad está llevando a cabo los trabajos de su interés, sin embargo, de conformidad con relatado en la solicitud se entiende que se trata de una obra pública en la que se abrió y cerró una calle de la Delegación Cuauhtémoc, se levantaron piedras, sacaron tuberías y se usó maquinaria; circunstancias que guardan relación con las atribuciones conferidas al **Sistema de Aguas de la Ciudad de México** e invocadas por el Sujeto Obligado, motivo por el cual se estima que **de forma fundada y motivada la autoridad recurrida remitió la solicitud ante dicha autoridad**.



Dado que la calle de la cual el recurrente requirió la información es una vialidad secundaria localizada en la Delegación Cuauhtémoc, la Ley de Movilidad del Distrito Federal dispone lo siguiente:

Ley de Movilidad del Distrito Federal

Artículo 178.- *Las vialidades se clasifican en:*

...

III. Vialidades secundarias: *Espacio físico cuya función es permitir el acceso a los predios y facultar el flujo del tránsito vehicular no continuo. Sus intersecciones pueden estar controladas por semáforos.*

...

Artículo 181.-...

La construcción y conservación de las vialidades primarias queda reservada a la Administración Pública centralizada. Las vialidades secundarias corresponden a las Delegaciones. Las vías peatonales y ciclistas serán atendidas dependiendo del entorno en las que se ubiquen.

...

Los artículos transcritos señalan que las **vialidades secundarias** son el espacio físico cuya función es permitir el acceso a los predios y facilitar el flujo del tránsito no continuo, **cuya competencia corresponde a las Delegaciones ahora Alcaldías.**

Por su parte, la **Ley de Aguas de la Ciudad de México**, dispone lo siguiente:

“CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA

...

Artículo 18. *Corresponde a las Delegaciones el ejercicio de las siguientes facultades:*

...



IV. Dar mantenimiento preventivo y correctivo a las redes secundarias de agua potable, drenaje y alcantarillado, conforme a la autorización y normas que al efecto expida el Sistema de Aguas, así como coadyuvar en la reparación de fugas;

V. Atender oportuna y eficazmente las quejas que presente la ciudadanía, con motivo de la prestación de servicios hidráulicos de su competencia; y

...

El artículo citado, dispone que las **Delegaciones ahora Alcaldías** en materia de aguas tienen, entre otras facultades, el dar mantenimiento preventivo y correctivo a las redes secundarias de agua potable, drenaje y alcantarillado; así como atender las quejas que se presenten relacionadas con la prestación de servicios hidráulicos de su competencia.

Bajo ese orden de ideas, se estima que **la Alcaldía Cuauhtémoc es competente para la atención procedente de la solicitud**, sin embargo el Sujeto Obligado omitió **realizar la remisión** correspondiente vía correo electrónico institucional ante dicha autoridad.

Aunado a lo anterior, de la lectura a la solicitud se advirtió que la recurrente requirió conocer si existen quejas de violación a los Derechos Humanos ocasionados por las obras señaladas.

Frente a lo solicitado, es factible determinar que la **Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal** podría conocer de lo requerido, por lo que, **el Sujeto Obligado tuvo que remitir la solicitud ante dicha autoridad, sin embargo, ello no aconteció.**

Así mismo, la **Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México** dispone en el artículo 207, fracción VII, que los integrantes de las Alcaldías deberán establecer los mecanismos para la recepción y **atención de quejas** en formatos accesibles para todos



relacionadas con la administración pública de la Alcaldía; para pronta referencia se transcribe a continuación el artículo en mención:

Artículo 207. *Las y los integrantes de las Alcaldías deberán:*

...

VII. *Establecer los mecanismos para la recepción y atención de peticiones, propuestas o quejas, en formatos accesibles para todos, relacionadas con la administración pública de la Alcaldía;*

...

Así, de conformidad con las atribuciones referidas, es que se puede afirmar que, además del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, **la Alcaldía Cuauhtémoc y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, de igual forma, son competentes para la atención procedente de la solicitud.**

En suma tenemos que, si bien, el Sujeto Obligado remitió la solicitud ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, omitió la remisión de la misma ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y ante la Delegación Cuauhtémoc.

Lo anterior es así, pues aunque la recurrente pidió que no se generen más solicitudes, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México obligan a los Sujetos Obligados a remitir las solicitudes ante las autoridades competentes, en los casos en que sean parcialmente competentes o no tengan competencia.

Con lo hasta aquí expuesto, es posible concluir que el actuar del Sujeto Obligado resultó incongruente y carente de exhaustividad, requisitos de formalidad y validez con los cuales debe cumplir de conformidad con lo previsto en el artículo 6, fracción X de la



Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Dicho precepto dispone:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.***”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769



FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

De conformidad con la fracción X de dicha disposición, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero **la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Entes Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005



Materia(s): Común
 Tesis: 1a./J. 33/2005
 Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Al tenor del estudio hecho a la respuesta complementaria, es posible concluir que ésta no actualizó la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que no subsanó en su totalidad los agravios hechos valer por el hoy recurrente, resultando procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.



TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado y el agravio esgrimido por la solicitante de la forma siguiente:

Solicitud de Acceso a la Información	Respuesta del Sujeto Obligado	Agravio
1. <i>¿En qué fecha se estima se terminarán los trabajos de abrir y cerrar la calle, levantar piedras, sacar tuberías, meter maquinaria, etcétera que se están llevando a cabo sobre la calle Alfonso Herrera y Edison?</i> 2. <i>¿Qué reparaciones se están llevando a cabo en estas calles? Por favor explique a detalle y se</i>	Dirección de Mejoramiento de la Infraestructura Vial <i>Al respecto le comento que esta Dirección no está realizando actividad alguna en las calles Alfonso Herrera y Tomás Alva Edison, Colonia San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada.</i>	<i>La respuesta otorgada por el Sujeto Obligado no me orienta sobre qué ente podría otorgar la información pública que necesito, la normatividad vigente en materia de transparencia y acceso a la información pública señala que el Sujeto Obligado tiene la obligación de orientar cuando lo que se le</i>



solicita una copia simple y por este medio de los documentos que autorizan estas obras en los que se señale a detalle qué trabajos se van a realizar y los periodos comprendidos? De los documentos señalados se solicita de los oficios girados entre unidades administrativas, autoridades y áreas involucradas, así como de circulares permisos, licencias y autorizaciones que tengan que ver con las obras y trabajos que se llevan a cabo en las calles de Alfonso Herrera y Edison en la Colonia San Rafael.		consulta no sea materia de su competencia, en este caso sólo se limita a decir que no ha llevado a cabo trabajo alguno que tenga que ver con mi solicitud, sin señalar quién podría ser competente.
3. Explique porqué estos trabajos llevan más de 3 meses sin que se noten los avances, al contrario se han incrementado los tramos de apertura de las calles.		
4. Indique si las autoridades involucradas dejarán terminados estos trabajos antes de que termine la transición del gobierno de la Ciudad de México.		
5. Señale la fecha exacta en la que se podrá circular libremente por estas calles de la Colonia San Rafael (Alfonso Herrera y Tomás Alva Edison		
6. ¿Estos trabajos han implicado el corte de agua		



en la zona?		
7. Existen quejas de violación a los Derechos Humanos ocasionados por las obras anteriormente señaladas		

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, citada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Conforme a lo expuesto, esta autoridad colegiada aprecia que la inconformidad de la parte recurrente está encaminada a **combatir la falta de orientación del Sujeto Obligado para indicarle qué autoridad podría otorgar la información requerida**, mientras que no expresó inconformidad respecto de la respuesta otorgada por la Dirección de Mejoramiento de la Infraestructura Vial, entendiéndose como consentida tácitamente, por lo que este órgano colegiado determinó que dicha respuesta queda fuera del estudio, siendo lo primero enunciado lo que será objeto de estudio.



Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de



amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio esgrimido por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho de la inconforme.

En tal virtud, la parte recurrente externó como **única inconformidad** que el Sujeto Obligado no le orientó sobre qué ente podría otorgar la información pública que solicitó, pues la normatividad vigente en materia de transparencia y acceso a la información pública señala que el Sujeto Obligado tiene la obligación de orientar cuando lo que se le consulta no sea materia de su competencia, en este caso sólo se limita a decir que no ha llevado a cabo trabajo alguno que tenga que ver con la solicitud, sin señalar quién podría ser competente.



Al tenor del agravio hecho valer, se procedió a la **revisión de la respuesta** que por esta vía se impugna, advirtiéndose que el Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Mejoramiento de la Infraestructura Vial, hizo del conocimiento que esa Dirección no está realizando actividad alguna en las calles Alfonso Herrera y Tomás Alva Edison, Colonia San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc, motivo por el cual no cuenta con la información solicitada.

Una vez relatada la respuesta, con el objeto de brindar certeza jurídica a la recurrente, así como determinar la naturaleza de la información requerida, es necesario traer a la vista el estudio hecho en el Considerando Segundo de la presente resolución, a través del cual se determinó que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, la Delegación Cuauhtémoc y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, son las autoridades competentes que podrían pronunciarse y/o detentar la información de interés, lo anterior en los siguientes términos:

El **Sistema de Aguas de la Ciudad de México** es el órgano operador en materia de recursos hidráulicos y de prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y re uso de aguas residuales; es el encargado de construir, operar y mantener la infraestructura hidráulica; planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos, coordinándose en su caso con las Delegaciones; además establece los criterios técnicos para la prestación de servicios hidráulicos por las delegaciones, propiciando la coordinación entre los programas sectoriales y delegacionales, lo anterior de conformidad con el artículo 16, fracciones II y XII de la Ley de Aguas de la Ciudad de México, así como en lo establecido en el artículo 99, fracciones I y V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.



La **Alcaldía Cuauhtémoc** de conformidad con los artículos 178, fracción III y 181, párrafo tercero, es competente de las vialidades secundarias de su demarcación territorial; así mismo, es la encargada de dar mantenimiento preventivo y correctivo a las redes secundarias de agua potable, drenaje y alcantarillado, y atiende de forma oportuna y eficaz las quejas que presente la ciudadanía con motivo de la prestación de servicios hidráulicos, ello atento a lo previsto en el artículo 18, fracciones IV y V de la Ley de Aguas de la Ciudad de México.

Por otra parte, la **Alcaldía** referida, de conformidad con lo señalado en el artículo 207, fracción VII, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, establece los mecanismos para la recepción y atención de quejas en formatos accesibles para todos relacionadas con la administración pública de la Alcaldía,

Finalmente, se determinó factible señalar que la **Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal** podría conocer de lo requerido, ya que, uno de los requerimientos planteados va encaminado a conocer sobre la existencia de quejas de violación a los Derechos Humanos ocasionados por las obras señaladas en la solicitud.

Ante tal panorama, es conveniente traer a colación la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días*



posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA
GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS
PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

“TÍTULO SEGUNDO

DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

**REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL
SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud, es **parcialmente competente** para entregar parte de la información, este, **deberá dar respuesta respecto de dicha parte;**



- Respecto de la información sobre la cual es **incompetente** se procederá **remitiendo** la solicitud **a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

En ese sentido, se advirtió que el Sujeto Obligado no cumplió a cabalidad con lo expuesto, toda vez que, si bien, como lo reconoció la recurrente, se pronunció en relación con lo solicitado, omitió estrictamente la remisión de la solicitud ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, la Alcaldía Cuauhtémoc, así como la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, autoridades que de igual forma son competentes para su atención procedente, **careciendo así su actuar de certeza jurídica y exhaustividad.**

Lo anterior es así, pues aunque la recurrente pidió que no se generen más solicitudes, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México obligan a los Sujetos Obligados a remitir las solicitudes ante las autoridades competentes, en los casos en que sean parcialmente competentes o no tengan competencia.

Conforme a las consideraciones vertidas, se puede afirmar válidamente que el Sujeto Obligado al proporcionar la respuesta en estudio dejó de observar lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...



VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18



de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

De acuerdo con la fracción X de dicha disposición, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en la especie no sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**, citada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

En consecuencia, el único agravio hecho valer es **fundado**, toda vez que, el Sujeto Obligado no indicó a la recurrente que autoridades son competentes para proporcionar y/o pronunciarse respecto de la información de su interés, autoridades que para el caso que nos ocupa resultaron ser, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, la Alcaldía Cuauhtémoc y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por lo que, el Sujeto Obligado omitió a su vez, realizar de forma fundada y motivada las remisiones



respectivas, tal como lo marca el artículo 200, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en armonía con el numeral 10 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.

Por tanto, se concluyó que la respuesta en estudio incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los Sujetos Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de la materia.

Una vez precisada la ilegalidad de la respuesta, lo procedente sería ordenar al Sujeto Obligado remita la solicitud vía correo electrónico institucional ante las Unidades de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, la Alcaldía Cuauhtémoc y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, tomando en consideración que del estudio llevado a cabo en el Considerando Segundo de la presente resolución, se acreditó que el Sujeto Obligado remitió la solicitud ante la Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México fundando y motivando su determinación, **resultaría ocioso ordenar de nueva cuenta la remita ante dicha autoridad.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y ordenarle emita una nueva en la que:



- De forma fundada y motivada remita la solicitud vía correo electrónico institucional ante las Unidades de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA